

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

425	Se fusiona por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas	2
426	Se fusiona por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte	9
427	Se fusiona por absorción el Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio del Trabajo	16
428	Se reforma el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025	25
429	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República en el viaje oficial a los Estados Unidos de América, que se realizará del 24 al 27 de junio de 2026	29
430	Se denuncia en todo su contenido el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	32

No. 425

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen como atribución del Presidente de la República: “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* 6. *Crear, modificar y suprimir ministerios, entidades e instancias de coordinación.* [...]”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017 se fusionó “[...] *el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Economía y Finanzas* [...]”, modificando su denominación a “Ministerio de Economía y Finanzas”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 establece: “*En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación* [...]”;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024 señala que: *“La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica”*;

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025 establecen: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca [...]. Artículo 2. - Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería [...]*”;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025 indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones [...]*”;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023 de 07 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, instrumento dentro del cual se contempla, en el número 401-01: *“Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad”*;

Que mediante Memorando No. PR-SGAGPR-2026-0056-M de 12 de junio de 2026, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete remitió a la Secretaría General Jurídica el *“Pronunciamiento de Pertinencia Estratégica de Reforma Institucional”* de la fusión del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante “Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva” de 14 de junio de 2026, la Dirección de Normativa Presidencial de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República recomendó la “[...] *emisión del decreto ejecutivo que viabilice la propuesta de reforma institucional* [...]”;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2026-0341-O de 15 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141, los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Durante la fase de implementación se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, se garantizará la separación de funciones y la rotación de labores, de conformidad con las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos expedidas por la Contraloría General del Estado.

Segunda.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción y adoptada la denominación de Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, todos los organismos y entidades dependientes o adscritos al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas pasarán a depender o adscribirse, según corresponda, al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Tercera.- En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que correspondan al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Cuarta.- Las partidas presupuestarias, así como los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, derechos y obligaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas, se transferirán y pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Quinta.- La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas liderará el proceso de fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y, para tal efecto, dispondrá y ejecutará las acciones que resulten necesarias para la culminación del referido proceso.

Sexta.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”, “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”, “Ministerio de Economía y Finanzas”, “Autoridad Nacional de Turismo”, “ente rector de las finanzas públicas”, “Autoridad Agraria Nacional”, “ente rector de la producción”, “ente rector de las inversiones”, “ente rector del comercio exterior” y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

Séptima.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le hayan sido atribuidas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Economía y Finanzas, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios conforme el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.

Octava.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo no implicará erogación adicional de recursos públicos y se financiará con cargo a los recursos asignados al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, deberá culminarse el proceso de fusión por absorción dispuesto.

En los casos en los que sea necesario implementar procesos de adscripción, estos deberán ejecutarse en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

Los plazos contemplados en esta disposición podrán ser prorrogados.

Segunda.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, mantendrán su personalidad y personería jurídica y sus titulares conservarán las competencias correspondientes conforme la disposición transitoria primera. Una vez concluido el proceso de fusión por absorción estas instituciones quedarán extintas de pleno derecho.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones garantizarán durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales que se encontraren en trámite; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y, Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública,

Planificación y Gabinete, Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República, el ente rector en materia laboral y las demás instituciones que correspondan, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de junio de 2026.

 Validar documento en FIRMADOC
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de junio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BÓNNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 426

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República: “[...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* 6. *Crear, modificar y suprimir ministerios, entidades e instancias de coordinación.* [...]”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información.* [...]”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: “*El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y*

sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento.”;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del suelo dispone: *“La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. [...]”;*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: *“El Presidente de la República, de conformidad con sus atribuciones definirá el Ministerio que se encargue de la rectoría del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y, del mismo modo, establecerá sus funciones, atribuciones y competencias.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, se creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Inversiones Público Privadas al entonces Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y determinó que, concluido dicho proceso, su denominación sea modificada por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, establece: *“En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación.”;*

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, señala que: *“La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de*

la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica.”;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023 de 7 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, el cual en el número 401-01, indica: *“Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad.”;*

Que mediante Memorando No. PR-SGAPPG-2026-0056-M, de 12 de junio de 2026, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete remitió a la Secretaría General Jurídica el *“Pronunciamiento de Pertinencia Estratégica de Reforma Institucional”* correspondiente a la fusión del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) al Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT);

Que mediante *“Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva”* de 14 de junio de 2026, la Dirección de Normativa Presidencial de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República recomendó la *“[...] emisión del decreto ejecutivo que viabilice la propuesta de reforma institucional [...]”;*

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0343-O de 16 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 141, los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, el cual se integrará a la estructura orgánica de este último a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse “Ministerio de Infraestructura y Tecnología”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Durante la fase de implementación se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, se garantizará la separación de funciones y la rotación de labores, de conformidad con las Normas de Control Interno Para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos expedidas por la Contraloría General del Estado.

Segunda.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción y adoptada la denominación de Ministerio de Infraestructura y Tecnología, todos los organismos y entidades dependientes o adscritos al Ministerio de Infraestructura y Transporte y al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, pasarán a depender o adscribirse, según corresponda, al Ministerio de Infraestructura y Tecnología.

Tercera.- En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que correspondan al Ministerio de Infraestructura y Transporte y al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, serán asumidos por el Ministerio de Infraestructura y Tecnología.

Cuarta.- Las partidas presupuestarias, así como los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, derechos y obligaciones del Ministerio de Infraestructura y Transporte y del Ministerio

de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se transferirán y pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Infraestructura y Tecnología.

Quinta.- La máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura y Transporte liderará el proceso de fusión por absorción del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y, para tal efecto, dispondrá y ejecutará las acciones que resulten necesarias para la culminación del referido proceso.

Sexta.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio de Infraestructura y Transporte”, “Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”, “órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”, “ente rector de hábitat y vivienda”, “ente rector del transporte”, “ministerio rector de obras públicas”, y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Infraestructura y Tecnología.

Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Infraestructura y Tecnología ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que les hayan atribuido al Ministerio de Infraestructura y Transporte y al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios conforme el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.

Octava.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo no implicará erogación adicional de recursos públicos y se financiará con cargo a los recursos asignados al Ministerio de Infraestructura y Transporte y al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial deberá culminarse el proceso de fusión por absorción dispuesto.

En los casos en los que sea necesario implementar procesos de adscripción, estos deberán ejecutarse en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

Los plazos contemplados en esta disposición podrán ser prorrogados.

Segunda.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mantendrá su personalidad y personería jurídica y su titular conservará las competencias correspondientes conforme la disposición transitoria primera. Una vez concluido el proceso de fusión por absorción esta institución quedará extinta de pleno derecho.

Tercera.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información garantizará durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales que se encontraren en trámite; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio de Infraestructura y Transporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Infraestructura y Transporte y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete; la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República; el ente rector en materia laboral; el ente rector de las finanzas públicas y las demás entidades públicas que correspondan, quienes actuarán en el ámbito sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de junio de 2026.



Validar documento en FirmaDC
Firmado digitalmente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de junio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 427

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República: “5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* 6. *Crear, modificar y suprimir ministerios, entidades e instancias de coordinación.* [...]”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el numeral 1 del artículo 326 de la Constitución de la República señala como uno de los principios del derecho al trabajo: “1. *El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.*”;

Que el inciso primero del artículo 340 de la Constitución de la República prescribe: “*El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.* [...]”;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que: “[...] *En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.*”;

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico,*

salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;

Que el artículo 539 del Código del Trabajo establece que al Ministerio del Trabajo le corresponde: “[...] *la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral [...] [y] la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales [...].”;*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 13 de agosto de 2009, dispuso que el Ministerio de Relaciones laborales asuma “[...] *todas las competencias establecidas para SENRES [...] así como las competencias y atribuciones determinadas para el Ministerio del Trabajo y Empleo en la Codificación del Código del Trabajo, y todas aquellas establecidas para estas instituciones en el ordenamiento legal vigente.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 500 de 26 de noviembre de 2014, el Presidente de la República dispuso el cambio de denominación del Ministerio de Relaciones Laborales a Ministerio del Trabajo;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 24 de mayo de 2021, establece: “*Créase la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera. [...].”;*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 24 de mayo de 2021 determinó las siguientes competencias de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades: “*a. Gestionar, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos, la construcción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que propendan a posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador, en pos de la construcción del Estado plurinacional e intercultural; b. Mantener el registro de las comunas, comunidades, pueblos, y nacionalidades, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos; c. Impulsar el rescate e impulso de las lenguas y saberes ancestrales, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades; d. Fortalecer procesos organizativos, dirigenciales y de intercambio de conocimiento entre los pueblos y nacionalidades del Ecuador; e. Procurar la obtención o asignación de fondos para la ejecución de proyectos comunitarios con pertinencia cultural; f. Habilitar espacios para la inclusión tecnológica, proyectos de emprendimiento, desarrollo infantil y juvenil en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y otras entidades competentes; g. Propiciar el acceso a financiamiento para el desarrollo de proyectos comunitarios, así como la apertura de mercados nacionales e internacionales; h. Coordinar el acceso permanente a insumos para el desarrollo*

de proyectos comunitarios debidamente calificados por el Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades; i. Coordinar y gestionar proyectos de desarrollo en el ámbito de las competencias aquí asignadas, junto a organismos internacionales; j. Incentivar y promover normas de convivencia comunitaria; k. Promover proyectos de cuidado al medio ambiente en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Agua; l. Gestionar y desarrollar, junto a las entidades competentes, proyectos comunitarios y productivos.”;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 20 de octubre de 2021, sustituyó el texto del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 712 de 11 de abril de 2019 por el siguiente: *“Créase la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la Presidencia de [la] República, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación. Será la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social, así como; de la administración, el mantenimiento, la actualización e intercambio de la información de la base de datos del Registro Social. Las instituciones de la administración pública central, institucional y dependiente de la Función Ejecutiva, entregarán los registros administrativos relativos a la identidad, tributarios, de seguridad social, socioeconómicos, entre otros, que la Unidad del Registro Social solicite. Esto con el objetivo de mantener actualizada la base del Registro Social y generar insumos para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 96 de 14 de agosto de 2025 se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Inclusión Económica y Social de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, cambiando su denominación a Ministerio de Desarrollo Humano;

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo *ut supra*, el Ministerio de Desarrollo Humano asumió las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, al organismo rector en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil y al organismo articulador especializado en materia de primera infancia;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, establece: *“En el proceso de reforma institucional para la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, se cumplirán las siguientes fases: 1. Fase de decisión estratégica; y, 2. Fase de implementación. [...]”;*

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, señala que: *“La fase de decisión estratégica podrá iniciar a pedido de una entidad pública que actuará como requirente, y dirigirá a la Presidencia de la República la solicitud de creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, acompañada de una propuesta de decreto ejecutivo, así como los informes técnico, jurídico y financiero que justifiquen la reforma institucional solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, la Presidencia de la República, a través de la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, podrá iniciar directamente la fase de decisión estratégica.”*;

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023 de 07 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, el cual en el número 401-01, indica: *“Separación de funciones y rotación de labores La máxima autoridad y los directivos de cada entidad asignarán funciones y responsabilidades al personal a su cargo, estableciendo una segregación de éstas, de manera que exista independencia, revisiones, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo. La separación de funciones se definirá en el reglamento orgánico, estatuto orgánico o el instrumento técnico de gestión organizacional, en el manual de procesos y procedimientos, Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y en los sistemas informáticos que administra la entidad.”*;

Que mediante Memorando No. PR-SGAPPG-2026-0056-M de 12 de junio de 2026, la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete remitió a la Secretaría General Jurídica el *“Pronunciamiento de Pertinencia Estratégica de Reforma Institucional”*;

Que mediante *“Informe Jurídico de Reforma Institucional de las Entidades e Instancias de la Función Ejecutiva”* de 14 de junio de 2026, la Dirección de Normativa Presidencial de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República recomendó la *“[...] emisión del decreto ejecutivo que viabilice la propuesta de reforma institucional [...]”*;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0346-O de 17 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República; y el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- Fusiónese por absorción el Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, al Ministerio del Trabajo. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional.

Artículo 2.- Adscribase la Unidad de Registro Social al Ministerio del Trabajo.

La Unidad de Registro Social mantendrá su personalidad jurídica, dotada de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargada de la ejecución, gestión y seguimiento de las políticas, regulaciones y planes emitidos por su ente rector.

Artículo 3.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo pasará a denominarse “Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Durante la fase de implementación se deberá garantizar que la nueva estructura orgánica, producto de la fusión por absorción, observe la desconcentración de los procesos sustantivos dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Asimismo, se garantizará la separación de funciones y la rotación de labores, de conformidad con las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos expedidas por la Contraloría General del Estado.

Segunda.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción y adoptada la denominación de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, todos los organismos y entidades dependientes o adscritos al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de

Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, pasarán a depender o adscribirse, según corresponda, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

Tercera.- En virtud de la fusión por absorción dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que correspondan al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, serán asumidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

Cuarta.- Las partidas presupuestarias, así como los bienes muebles e inmuebles, activos, pasivos, derechos y obligaciones del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Desarrollo Humano y de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, se transferirán y pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

Quinta.- La máxima autoridad del Ministerio del Trabajo liderará la fusión por absorción y la adscripción prevista en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Ejecutivo; y, para tal efecto, dispondrá y ejecutará las acciones que resulten necesarias para la culminación del referido proceso.

Sexta.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en la normativa vigente en donde se haga referencia a “Ministerio del Trabajo”, “Ministerio de Desarrollo Humano”, “Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades”, “ente rector del trabajo”, “ente rector en materia laboral”, “ente rector en inclusión económica y social”, “ente rector en desarrollo humano”, y otras denominaciones similares se entenderá como Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

Séptima.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que les hayan atribuido al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Desarrollo Humano y a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, la Constitución, leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios conforme el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.

Octava.- La ejecución del presente Decreto Ejecutivo no implicará erogación adicional de recursos públicos y se financiará con cargo a los recursos asignados al Ministerio del Trabajo, al

Ministerio de Desarrollo Humano, a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y a la Unidad de Registro Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial deberá culminarse el proceso de fusión por absorción dispuesto.

En los casos en los que sea necesario implementar procesos de adscripción, estos deberán ejecutarse en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial.

Los plazos contemplados en esta disposición podrán ser prorrogados.

Segunda.- El Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades mantendrán su personalidad y personería jurídica y sus titulares conservarán las competencias correspondientes conforme la disposición transitoria primera. Una vez concluido el proceso de fusión por absorción estas instituciones quedarán extintas de pleno derecho.

Tercera.- El Ministerio de Desarrollo Humano y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades garantizarán durante el proceso de fusión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales que se encontraren en trámite; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su formal entrega al Ministerio del Trabajo.

Cuarta.- La Unidad de Registro Social garantizará durante el proceso de adscripción la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales, administrativos, judiciales y extrajudiciales; así como, de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos en curso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía contraria a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo estarán a cargo el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Desarrollo Humano, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades y la Unidad de Registro Social, en coordinación con la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete; la Secretaría General Administrativa y de Gestión Inmobiliaria del Sector Público de la Presidencia de la República; el ente rector de las finanzas públicas; y las demás instituciones que correspondan, quienes actuarán en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de junio de 2026.



Verificado digitalmente en FirmadC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de junio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 428

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Constitución de la República dispone que “[l]a formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República: “[...] ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”;

Que en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República se establecen como atribuciones del Presidente de la República “[...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República prevé que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre “[...] [l]os recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. [...]”;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República dispone que “[l]a política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”;

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República determina que “[e]l Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. [...]”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad es “[...] integrar, diseñar, promover y articular

la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.”;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 254 de 02 de mayo de 2024, señalan entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética, las siguientes: “[...] c) *Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; [...] f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, se dispuso: **“ESTABLECER MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL PRECIO DEL DIÉSEL AUTOMOTRIZ”;**

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, establece que la creación e implementación de “[...] *un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado, rural), intraprovincial e interprovincial, que se determinen conforme los parámetros indicados en este Decreto Ejecutivo, desde las entidades públicas competentes. El mecanismo de compensación es de carácter económico y tiene como objeto proteger al usuario del transporte y evitar el alza de tarifas que el ciudadano paga por el uso de transporte público*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 161 de 26 de septiembre de 2025, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 352 de 31 de marzo de 2026, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 378 de 08 de mayo de 2026, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025;

Que mediante Resolución No. COENER-007-2026 de 18 de junio de 2026, el Comité de Optimización Energética (COENER) resolvió en el artículo 4 “[r]ecomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en los informes técnico y jurídico presentados por el Ministerio de Infraestructura y Transporte, y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo que reforma al Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025.”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2026-0355-O de 19 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme con lo previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la Disposición General Décima, por la siguiente:

“DÉCIMA.- El mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado o rural) se aplicará por ocho (8) meses; el Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de cuatro (4) meses. Para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intraprovincial e interprovincial se aplicará por nueve (9) meses.”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los plazos previstos en el presente Decreto se entenderán vigentes desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 125, esto es, el 12 de septiembre de 2025.

Segunda.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 19 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 20 de junio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 429**DANIEL NOBOA AZIN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que: *“La Presidenta o el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]”*;

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.”*;

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República establece que: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el Presidente Constitucional de la República, en el marco de la agenda internacional del Gobierno Nacional, tiene previstas actividades oficiales en los Estados Unidos de América orientadas al fortalecimiento de las relaciones bilaterales, la promoción de inversiones, el impulso de mecanismos de cooperación en materia de seguridad y el acercamiento con la comunidad ecuatoriana residente en dicho país, en atención a los objetivos de la política exterior y al interés nacional; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República en el viaje oficial a los Estados Unidos de América, que se realizará del 24 al 27 de junio de 2026. El desplazamiento del Primer Mandatario no se financiará con recursos públicos.

Artículo 2.- La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías y demás entidades del Estado que, en el ámbito de sus competencias y en atención a los objetivos

de la agenda presidencial, contribuyan al desarrollo de las actividades previstas. Tanto estas entidades como la comitiva de apoyo serán notificadas por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

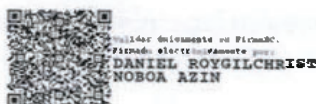
Artículo 3.- Los viáticos y demás gastos que genere el desplazamiento de la comitiva oficial se cubrirán con cargo al presupuesto de la institución a la que pertenecen.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Poner en conocimiento de la Asamblea Nacional el viaje a realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de junio de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de junio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET**

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 430**DANIEL NOBOA AZIN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el artículo 420 de la Constitución de la República dispone que: “[...] *La denuncia de un tratado aprobado corresponderá al Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.*”;

Que el 16 de octubre de 2009, los Jefes de Estado de Bolivia, Ecuador, Honduras, Nicaragua y Venezuela, así como el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, suscribieron el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

Que el 17 de junio de 2010, mediante Decreto Ejecutivo No. 395, se ratificó el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

Que el 18 de febrero de 2022, con Oficio Nro. T.178-SGJ-22-0031, el Secretario General Jurídico de la Presidencia solicitó a la Corte Constitucional que resuelva si la denuncia del Tratado Constitutivo requiere o no aprobación legislativa previa;

Que el 13 de abril de 2022, en el primer momento de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 1-22-TI/22 resolvió: “[...] *que la denuncia del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, al haber sido previamente aprobado por la Asamblea Nacional, por enmarcarse en lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución, Sí requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.*”;

Que el 1 de junio de 2022, en el segundo momento de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional mediante Dictamen No. 1-22-TI/22A resolvió: “*Declarar que la denuncia del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE es constitucional.*”;

Que el 21 de mayo de 2026, mediante Oficio Nro. T.421-SGJ-26-0178, se puso en conocimiento de la Asamblea Nacional el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional en el marco de la causa No. 1-22-TI;

Que el 9 de junio de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “*APROBAR la denuncia del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)*, [...]”; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 420 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Denunciar en todo su contenido el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de junio de 2026.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 23 de junio del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.



Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.